

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 386

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	FABIO NELSON PELAEZ ARIAS
Demandado:	JESUS ANCIZAR CALVO CASTRO
Radicado:	190014003003-2020-00160-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACION, presentado por la Apoderada Judicial de la parte demandante, Doctora María Elena Peláez Arias, en contra del auto del 8 de febrero de 2023, que dispuso:

“REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, en lo relacionado con realizar la gestión de notificación a la parte ejecutada, de conformidad con lo reglado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica, conforme a lo expuesto en precedencia.”

SUSTENTACION DEL RECURSO

La doctora MARIA ELENA PELAEZ afirma en el escrito de reposición:

“1. El pasado 9 de noviembre notifiqué al demandado por medio de la empresa “e-entrega”, oficio que fue remitido al Juzgado el mismo día y en el que se anexan los documentos emitidos por dicha empresa en 3 folios.

2. Mediante el auto 260 del 8 de febrero del año 2023, se me requiere notificar nuevamente al demandado porque no aparece “Archivos adjuntos” que permitan acreditar la entrega de la demanda y sus anexos.

3. Al respecto manifiesto que en la hoja No. 3 emitida por la empresa “e-entrega” y anexada al despacho a folio 19 del expediente digital en su hoja número 5, se puede verificar, como en la parte final de esta aparecen los archivos adjuntos que fueron entregados con la notificación.

(...)

4. Lo anterior demuestra se notificó de conformidad con lo reglado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022”

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición solo procede contra los autos que dicte el Juez, para que se revoquen o se reformen.

En el presente caso la providencia recurrida es un auto de fecha 8 de febrero de 2023, el cual fue inicialmente registrado en el Sistema Siglo XXI para su notificación por estado el 9 de febrero de 2023, sin embargo, por una falla en el pagina Web de la Rama Judicial, cuya

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



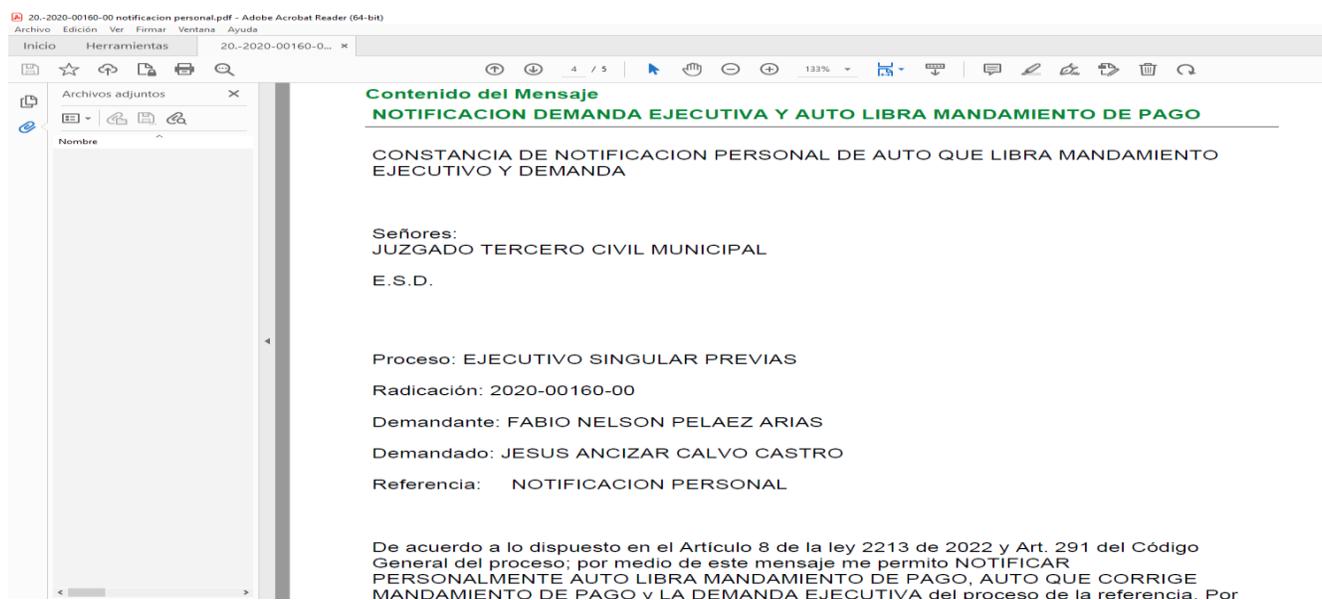
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

duración fue por varios días, esta no permitió la publicación del estado en el momento oportuno; por lo cual, la providencia tuvo que ser notificada en Estado Electrónico No. 013 del 13 de febrero de 2023, dejándose la anotación de que la fecha real del auto a notificar es 8 de febrero de 2023. Ahora bien, el escrito de reposición fue recibido en el Juzgado el día 10 de la misma calenda, si se tiene en cuenta la aclaración previamente realizada, se determina por ende el recurso fue presentado dentro del término legal establecido.

Analizado el escrito objeto de recurso, se advierte que los argumentos expuestos por la recurrente no cuentan con asidero jurídico y factico, dado que se debe acudir a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

En tal sentido, en el auto dictado el 8 de febrero de 2023, ya se había explicado que, el testigo de notificación que emite la empresa “e-entrega”, solo permite verificar que fue remitida una comunicación para notificación al ejecutado el día 09-11-2022 al correo electrónico jacalvocastro@hotmail.com, mas no se certifica que el traslado de la demanda y el auto que libra mandamiento de pago hubieran sido remitidos a la parte ejecutada, lo cual se demuestra a continuación:



Ahora bien, la recurrente basa su argumento de defensa, diciendo que en dicha constancia se hace la anotación de unos nombres en el acápite de archivos adjuntos, así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

MARIA ELENA PELAEZ ARIAS
C.C. N° 25.278.668 de Popayán
T.P. N° 179.799 C.S. de la J.

Adjuntos

DEMANDA_EJECUTIVA.pdf
CERTIFICADO_DE_COLOMBIA_COMPRA_SEGURA.pdf
AUTO_MANDAMIENTO_DE_PAGO.pdf
AUTO_CORRIGE_AUTO_MANDAMIENTO_DE_PAGO.pdf

Descargas

--

Sin embargo, el Despacho debe aclararle a la Doctora MARIA ELENA PELAEZ, que no basta con que en la constancia aparezca el nombre de unos archivos, sino que los mismos deben permitir la visualización de su contenido desde el mismo testigo de notificación, pues precisamente esa es la finalidad de dicho mecanismo diseñado por la empresa de mensajería, que se pueda constatar cuales fueron los anexos adjuntados al mensaje de datos remitido, al permitir la visualización del contenido de cada uno de esos documentos.

Cabe anotar que en algunos procesos judiciales que cursan en este mismo Despacho, la empresa “E-Entrega” ha aclarado cual es el paso a paso que se debe realizar, a fin de poder visualizar y descargar los archivos adjuntos al mensaje de datos, así:

DESCARGA DE ADJUNTOS

1. DESCARGAR LA CERTIFICACION O TESTIGO
2. ESTA DESCARGA EN FORMATO PDF
3. ABRIR EN UN LECTOR PDF , TE RECOMENDAMOS ACROBAT READER



@-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	202357
Emisor	clientes@servientrega.com
Destinatario	solucionesdigitales@servientrega.com - soluciones digitales
Asunto	PRUEBA
Fecha Envío	2021-10-12 11:29
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación

4. UBICAR EN LA ULTIMA PAGINA LOS ARCHIVOS ADJUNTOS



@-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

Adjuntos  

02AutoLibraMandamientoPago.pdf
01DemandaAnexos_ANA_ISABEL_DUQUE_SANCHEZ.pdf

Descargas

--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

5. BUSCAR EN LA HERRAMIENTAS DEL LECTOR (ACROBAT READER)
EL CLIP



EN TU PANTALLA BUSCAR EL CLIP, EN ESTE PROGRAMA VERÁN EN EL COSTADO IZQUIERDO DE LA PANTALLA

AL ABRIR EL TESTIGO UN BOTÓN CON UN ÍCONO DE CLIP, AL HACER CLICK SOBRE ESTE BOTÓN VISUALIZARÁN

LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS QUE ENVIASTE CON EL CORREO Y AL HACER CLICK SOBRE ESTOS SE ABRIRÁN.



6. AL DAR DOBLE CLIK SOBRE EL ARCHIVO SE DESCARGARA



Dicho lo anterior, se advierte que en la constancia que allega la Dra. MARIA ELENA PELAEZ, pese a haber realizado paso a paso cada una de las instrucciones dadas por la empresa “E-Entrega”, no se permite la visualización o descarga de los documentos que presuntamente fueron adjuntados a la comunicación para notificación remitida por el demandado; por ende, no es posible decir que la notificación fue realizada en debida forma, pues la constancia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

allegada por la parte ejecutante no acredita el cumplimiento de los requisitos contemplados en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

En ese entendido, no se accederá a reponer el auto dictado en fecha 8 de febrero de 2023, que requirió a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación de dicha providencia proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, en lo relacionado con realizar la gestión de notificación a la parte ejecutada, de conformidad con lo reglado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho se permite aclarar a la Dra. María Elena Peláez Arias que, para el cumplimiento del requerimiento judicial realizado mediante auto del 8 de febrero de 2023, no necesariamente se debe volver a realizar la gestión de notificación a la parte ejecutada, pues en caso de ser cierto que se remitieron los archivos adjuntos, consistentes en el auto que libro mandamiento de pago y el traslado completo de la demanda a la parte ejecutada, bastaría con que la empresa “E-Entrega” emita el testigo de notificación en debida forma; esto es, que el mismo permita la visualización y/o descarga de los archivos adjuntos, lo cual debe allegarse al expediente, a fin de que sea examinado nuevamente, para poder verificar si se cumplió o no con lo reglado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se tiene que contra el auto que efectúa el requerimiento a la parte ejecutante para que acredite la realización de la notificación al demandado en debida forma, no procede el recurso de apelación, pues lo mismo, no se encuentra contemplado en el numeral. 1º del art. 321, ni tampoco hay otra norma que así lo disponga, por lo que deviene forzoso negar su concesión. En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para REVOCAR el auto del 8 de febrero de 2023, por medio del cual se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado de dicha providencia, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, en lo relacionado con realizar la gestión de notificación a la parte ejecutada, de conformidad con lo reglado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER, POR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. María Elena Peláez Arias, a través de nuestro correo electrónico con fecha 10 de febrero de 2023, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 8 de febrero de 2023, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**